



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA



EXCEPCION DE INCONSTITUCIONALIDAD: "YAGUARETE POR A S.A. C/ RES. 01/2001 DE LA DIRECCION GENERAL DE BIENES CULTURALES Y LA RES. SNC N° 491/09 DEL 30/NOV/09 DICTADA POR EL MINISTRO DE LA SECRETARIA NACIONAL DE CULTURA". AÑO: 2010 - N° 708.

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: Mil sesenta y nueve.

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a ocho días del mes de diciembre del año dos mil quince, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor ANTONIO FRETES, Presidente y Doctoras GLADYS BAREIRO DE MÓDICA y MIRYAM PEÑA CANDIA, Miembros, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: EXCEPCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: "YAGUARETE POR A S.A. C/ RES. 01/2001 DE LA DIRECCION GENERAL DE BIENES CULTURALES Y LA RES. SNC N° 491/09 DEL 30/NOV/09 DICTADA POR EL MINISTRO DE LA SECRETARIA NACIONAL DE CULTURA", a fin de resolver el recurso de aclaratoria interpuesto por la Abogada Olga Vázquez Campos, en nombre y representación de la firma Yaguareté Porá S.A., contra el Acuerdo y Sentencia N° 1256, de fecha 14 de Octubre de 2.013, dictado por esta Corte.

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:

CUESTIÓN:

¿Es procedente el recurso de aclaratoria planteado?-----

A la cuestión planteada el Doctor FRETES dijo: Se presenta ante esta Corte la Abogada Olga Vázquez Campos, en nombre y representación de la firma Yaguareté Porá S.A., a fin de interponer recurso de aclaratoria contra el Acuerdo y Sentencia N° 1256 de fecha 14 octubre de 2013 dictado por la Sala Constitucional, en virtud del cual se resolvió: "NO HACER LUGAR a la excepción de inconstitucionalidad interpuesta".-----

La recurrente solicita que por esta vía se aclare que la excepción de inconstitucionalidad no fue opuesta por su representada, la firma YAGUARETÉ POR A S.A. y en consecuencia se corrija la imposición de costas, en el sentido de que las mismas deben ser impuestas en el orden causado, atendiendo a que el representante de la Secretaría Nacional de Cultura, se ha allanado a la presente excepción de inconstitucionalidad. Alude la existencia de un error procesal por parte del Tribunal de Cuentas, y al referirse a la resolución recurrida señala que: ".....se da por hecho, que mi parte fue la que promovió la excepción de inconstitucionalidad, cuando que en realidad nada tuvo que ver con el grave error del Tribunal de Cuentas al dar trámite a una excepción de inconstitucionalidad que no fue opuesta y mucho menos solicitada por mi parte".-----

Primeramente, debemos tener presente que conforme al Art. 387 del Código Procesal Civil, que regula el objeto de la aclaratoria, se establece lo siguiente: "Las partes podrán, sin embargo, pedir aclaratoria de la resolución al mismo juez o tribunal que la hubiere dictado, con el objeto de que: a) corrija cualquier error material; b) aclare alguna expresión oscura, sin alterar lo sustancial de la decisión; y c) supla cualquier omisión en que hubiere incurrido sobre algunas de las pretensiones deducidas y discutidas en el litigio. En ningún caso se alterará lo sustancial de la decisión. Con el mismo objeto el juez o tribunal, de oficio, dentro de tercero día, podrá aclarar sus propias resoluciones, aunque hubiesen sido notificadas. El error material podrá ser subsanado aun en la etapa de ejecución de sentencia".-----

Analizada la pretensión y las normas procesales, considero puntualmente, que en el presente caso, se ha deslizado un error material al consignar las costas. En efecto se constata que el recurrente no ha planteado expresamente la presente excepción de

inconstitucionalidad. Asimismo se verifica a fs. 157 de estos autos, que la Secretaría Nacional de Cultura, al momento de contestar el traslado correspondiente, se ha pronunciado allanándose parcialmente a la declaración de inconstitucionalidad del artículo 4° de la Ley 1462/35.-----

Por otra parte, el Art. 198 del Código Procesal Civil dispone lo siguiente: "Costas en el allanamiento. No se impondrán costas al vencido: a) cuando hubiere reconocido oportunamente como fundadas las pretensiones del adversario, allanándose a satisfacerlas, a menos que hubiere incurrido en mora, o que por su culpa hubiere dado lugar a la reclamación; y b) cuando se allanare dentro de quinto día de tener conocimiento de los títulos e instrumentos tardíamente presentados. Para que proceda la exención de costas, el allanamiento debe ser incondicionado, oportuno, total y efectivo".-----

Asimismo, el Art. 193 del código de forma, establece que "el juez podrá eximir total o parcialmente de las costas al litigante vencido, siempre que encontrare razones para ello, expresándolas en su pronunciamiento, bajo pena de nulidad".-----

En consecuencia, en base a los fundamentos legales sucintamente expuestos, considero que corresponde hacer lugar al presente recurso de aclaratoria, en el sentido de establecer las costas en el orden causado. Es mi voto.-----

A su turno la Doctora **BAREIRO DE MÓDICA** dijo: 1) Que, la Abog. Olga Vázquez Campos (Mat. N° 4.294), en nombre y representación de la firma Yaguareté Porá S.A., se presentó ante esta Corte a interponer recurso de aclaratoria en contra del Acuerdo y Sentencia N° 1256 de fecha 14 de octubre de 2013, fundado en que se ha resuelto: "NO HACER LUGAR, con costas, a la excepción de inconstitucionalidad interpuesta", debiendo haber sido considerado el caso como una consulta, en el cual debían imponerse las costas en el orden causado.-----

En atención a las previsiones legales que rigen el recurso de aclaratoria, en especial lo dispuesto en el Art. 17 de la Ley N° 609/95, las resoluciones de las salas o del pleno de la Corte solamente son susceptibles del recurso de aclaratoria y, tratándose de providencia de mero trámite o resolución de regulación de honorarios originados en dicha instancia, del recurso de reposición. No se admite impugnación de ningún género, incluso las fundadas en la inconstitucionalidad.-----

Una vez superada la admisibilidad del recurso de aclaratoria interpuesto, se colige que efectivamente se ha estudiado el caso como si fuera una excepción de inconstitucionalidad, cuando que en realidad fue una consulta evacuada por el Tribunal de Cuentas, Primera Sala, remitida por Nota N° 1355 de fecha 29 de diciembre de 2009 (f. 61).-----

En consecuencia deviene procedente el recurso de aclaratoria interpuesto, en el sentido de imponer las costas en el orden causado, atendiendo a que el planteamiento formulado ante esta Corte fue una consulta realizada por el Tribunal de Cuentas y no la oposición de una excepción de inconstitucionalidad.-----

En consideración a los fundamentos expuestos, corresponde hacer lugar al recurso de aclaratoria interpuesto, imponiendo las costas en el orden causado. Es mi voto.-----

A su turno la Doctora **PEÑA CANDIA**, manifestó que se adhiere al voto del Ministro proepinante, Doctor **FRETES**, por los mismos fundamentos.-----

Con lo que se dio por finalizado el acto firmando S.S.E.E., todo por ante mí que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

GLORIA S. PARRON DE MORA
Secretaria

Dr. ANTONIO FRETES
Ministro

Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.

Ante mí:

Abog. Orlando López
Secretario

...///...



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

EXCEPCION DE INCONSTITUCIONALIDAD:
"YAGUARETE POR A S.A. C/ RES. 01/2001 DE
LA DIRECCION GENERAL DE BIENES
CULTURALES Y LA RES. SNC N° 491/09 DEL
30/NOV/09 DICTADA POR EL MINISTRO DE
LA SECRETARIA NACIONAL DE CULTURA".
AÑO: 2010 - N° 708.-----



.....SENTENCIA NÚMERO: 1069.-

Asunción, 28 de diciembre de 2015.-

VISTOS: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA CONSTITUCIONAL
RESUELVE:



HACER LUGAR al recurso de aclaratoria interpuesto y, en consecuencia, imponer
las costas en el orden causado.-----

ANOTAR, registrar y notificar.-----

[Signature]
Ministro

Dr. ANTONIO FRETES
Ministro

[Signature]
Ministra C.S.J.

Ante mí:

[Signature]
Abog. Arnaldo Leizaola
Secretario